

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-23-33-000-2023-00177-00
MEDIO DECONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL Y REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN FUNPAZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y ATENCIÓN DE DESASTRES; DEPARTAMENTO DE CALDAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD; MUNICIPIO DE MANIZALES; Y MUNICIPIO DE VILLAMARÍA

Procede el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caldas a decidir sobre la admisión de la demanda presentada en el proceso de la referencia.

Al revisar la demanda, dentro de las accionadas se encuentra o se hace mención al “Departamento de Caldas – Dirección Territorial de Salud”, lo que genera dudas para este despacho en relación con la identificación de esta demandada porque se anuncia a la Dirección Territorial de Salud como si esta tuviera que actuar a través del ente territorial, lo cual no es acertado ya que la Dirección Territorial de Salud de Caldas puede comparecer al proceso de manera independiente ya que cuenta con personería jurídica.

Deberá aclararse si la demanda se dirige contra el departamento de Caldas y también contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o si solo se tiene como demandada a esta última. En caso que se incluya a la Dirección Territorial de Salud de Caldas deberá tenerse en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, es decir, tendrá que allegarse documento mediante el cual se acredite su existencia y representación.

Por otro lado, se encuentra que se acudió a una acumulación de pretensiones entre los medios de control de controversia contractual y de reparación directa (*actio in rem verso*).

Con el medio de control de controversia contractual, como principal, pretende no solo se declare que se celebró, perfeccionó y ejecutó un contrato entre las partes, sino que este se liquide y en consecuencia se reconozca una suma de dinero a la parte actora producto del agendamiento y aplicación de vacunas contra el COVID 19 en la modalidad extramural urbana y extramural rural dispersa.

Con el medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*), como subsidiario, pretende que se declare que las demandadas se han enriquecido injustificadamente a expensas de la demandante, y esta se ha empobrecido, como consecuencia del agendamiento y aplicación de las vacunas contra el COVID 19 en la modalidad extramural urbana y extramural rural dispersa, por lo que tiene derecho al reconocimiento de una suma de dinero producto de esta actividad, la cual no ha sido reconocida pese a prestarse el servicio.

Sin embargo, revisados los hechos de la demanda, se advierte que la prestación del servicio se originó en la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, lo que llevó a que el Gobierno Nacional emitiera una serie de actos administrativos de carácter general (decretos y resoluciones) que establecieron el esquema de vacunación, la metodología y los valores a reconocer por las actividades asociadas a esa vacunación, sin que en momento alguno se informe sobre la existencia de un contrato.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que exponga con claridad los hechos que soportan sus pretensiones contractuales; o en dado caso, para que adecúe la demanda para consignar únicamente las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*).

De acuerdo a lo expuesto, y por un término de 10 días¹ contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo se ordenará a la parte demandante corregir la demanda en los siguientes aspectos:

¹ Artículo 170 del CPACA.

1. Aclarar si la demanda se dirige contra el departamento de Caldas y también contra la Dirección Territorial de Salud de Caldas, o si solo se tiene como demandada a esta última. En caso de incluirse a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 166 del CPACA, tendrá que allegarse documento mediante el cual se acredite su existencia y representación.

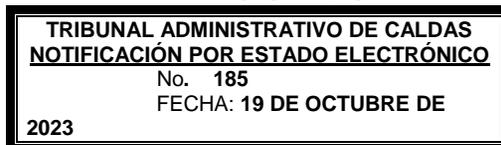
2. Exponer con claridad los hechos que soportan las pretensiones contractuales; o en dado caso, adecuar la demanda para consignar únicamente las pretensiones relativas al medio de control de reparación directa (*actio in rem verso*).

3. Cumplir con la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido de enviar la corrección de la demanda a las entidades accionadas.

Por último, recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbccf501642566f49d235dc3f240226a9064d93295b9709644568b2a1e11e98**

Documento generado en 18/10/2023 11:03:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	17001-23-33-000-2023-00011-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CONSORCIO RV
LITISCONSORTE CUASINECARIO ACTIVA	SEGUROS DEL ESTADO
DEMANDADOS	EL MUNICIPIO DE VITERBO - CALDAS

Ingresó a despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite de ley.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 13 de septiembre del año en curso se admitió la vinculación al proceso de Seguros del Estado en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la parte demandante, y que esta compañía presentó memorial mediante el cual se pronunció sobre la demanda no solo coadyuvándola sino exponiendo sus propios hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y causales de nulidad en relación con actos administrativos demandados, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, **CÓRRASE TRASLADO** al municipio de Viterbo de los documentos visibles en los archivos #25 y #26 del expediente digital por el término establecido en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Recuérdese que, para efectos del proceso, el único correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales es el sgtadminclcd@notificacionesrj.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 184
FECHA: 18 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:
Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee715b1208eeaaaca2bcae4a4da2b809f57556c36fe3a7c6d04cd8149abace29**

Documento generado en 18/10/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 208

Radicado: 17-001-33-39-005-2019-00227-00
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento
Accionante: Dora Cristina Bañol Alarcón
Accionadas: Nación-Ministerio de Educación-Fomag y municipio de Riosucio

El Despacho, mediante auto del 5 de octubre de 2023 decretó prueba de oficio a cargo de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas y el municipio de Riosucio (Caldas), para lo cual otorgó el término de 5 días, no obstante, según constancia secretarial¹, no se han aportado las pruebas ordenadas.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez al Departamento de Caldas, a través de su gobernador Luis Carlos Velásquez Cardona y del alcalde de Riosucio Alexander Tamayo Bustamante, recordándoles la obligación establecida por la ley para el auxilio de los requerimientos judiciales y las correspondientes consecuencias procesales, disciplinarias y sancionatorias de su inatención.

En tal sentido se conferirá el término de dos (02) días para que se pronuncien al respecto e indique las acciones que se han realizado frente a la carga procesal que les fue impuesta a la Secretaría de Educación del departamento de Caldas y al municipio de Riosucio en el presente asunto, vencido dicho término sin atender el requerimiento, dará lugar al inicio del trámite incidental correspondiente y la comunicación de la situación ante las autoridades disciplinarias pertinentes.

RESUELVE

Primero: Requerir por segunda vez, recordándoles las obligaciones establecidas por la ley para el auxilio de los requerimientos judiciales y las correspondientes consecuencias procesales, disciplinarias y sancionatorias de su inatención, al gobernador de Caldas, Luis Carlos Velásquez Cardona y, al alcalde de Riosucio, Alexander Tamayo Bustamante, para que alleguen la información solicitada en auto del 5 de octubre hogaño.

Segundo: Conceder el término de dos (02) días para dar respuesta al requerimiento efectuado.

¹ AD 06 – cuaderno segunda instancia

Tercero: Advertir que vencido el término anterior se dará inicio del trámite incidental correspondiente **para la imposición de sanciones a los funcionarios requeridos** y se comunicará la situación ante las autoridades disciplinarias pertinentes.

Notificar



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
MAGISTRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 297

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720220008502
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIANA LIZBETH – CALDERON BLANDON
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **ELIANA LIZBETH CALDERON BLANDON** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 030 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N°154 proferida por ese Despacho el día 30 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF “028” de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 030 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f345da22933c7ea7f5be9e0959f29a7c4e775737a4302de50bb6d77a58dcbe8**

Documento generado en 17/10/2023 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 298

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720220008602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA - ORTIZ BOLAÑOS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **MARIA EUGENIA ORTIZ BOLAÑOS** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 155 proferida por ese Despacho el día 30 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "020" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 022 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a1e5906e6a3b6eb431cbca4878cab484c73651160a4209b0586b14fbbb3a5e**

Documento generado en 17/10/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 299

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300120220013602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELIAS - BETANCUR SERNA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **ELIAS BETANCUR SERNA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 097 proferida por ese Despacho el día 23 de junio de 2023, visible en el Archivo PDF "24" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 27 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dee4094566dd393e3f29d2d4629d136e26b1b4357e25775bee48a8b0e77a0e**

Documento generado en 17/10/2023 08:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 300

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900720220013702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GERMAN - GARCIA OBANDO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **GERMAN - GARCIA OBANDO** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDADA** (Folio 019 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 136 proferida por ese Despacho el día 28 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "017" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA** (Folio 019 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a57154c59ba5764a07c21f4cccf28a693ea73612cf1195aad1ee7efd83e64a**

Documento generado en 17/10/2023 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 301

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620220013902
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIO HUMBERTO - VARGAS GIRALDO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **MARIO HUMBERTO VARGAS GIRALDO** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 159 proferida por ese Despacho el día 09 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "018" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e0a608ba1a515567e04026be76b7932c2d943864343023692cf3c1dd119b22**

Documento generado en 17/10/2023 08:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A. I. 369

RADICADO	17001-33-39-006-2022-00151-02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GLORIA INES GIRALDO AMAYA
ACCIONADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CALDAS

Encontrándose el proceso para sentencia, se observa que, en el trámite de segunda instancia, al momento del recurso se solicitan unas pruebas para practicar en segunda instancia, petición sobre la cual hay necesidad de decidir, ya lo cual procede el Despacho.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, dictó sentencia el 09 de junio de 2023 mediante la cual accedió a las pretensiones, y profirió varias órdenes contra las entidades demandadas.

Las entidades accionadas apelaron la sentencia de primera instancia, revisados los escritos, el Departamento de Caldas aportó varias pruebas con el fin de que en el fallo de segunda instancia se revoque la decisión contra la entidad (archivo 16 C01Principal).

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se admitió los recursos de apelación interpuestos por el Departamento de Caldas y La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pruebas en segunda instancia

En el escrito de apelación contra el fallo de primera instancia, El Departamento de Caldas, impetra que, con las pruebas aportadas se puede evidenciar que los términos de respuesta a la parte actora, fueron transgredidos por la entidad fiduciaria encargada del pago definitivo de la prestación, por lo que solicita se revoque la sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción por mora a cargo del Departamento y se exonere del mismo.

CONSIDERACIONES

Pretende la entidad demandada Departamento de Caldas que, en sede de apelación, se consideren las pruebas aportadas con el escrito de apelación.

Sobre la procedencia de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 212. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

"(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Debe tenerse en cuenta que, solamente en los casos taxativos señalados en la ley se pueden decretar pruebas; por lo tanto, el Despacho se adentrará analizar si se ajusta la petición a una de ellas:

De las pruebas aportadas por el Departamento de Caldas en el escrito del recurso de apelación, se encuentra entre otras, la constancia de notificación de la Resolución No. 2720 del 11 de septiembre de 2020; por lo tanto, no se aviene los postulados invocados en los numerales 1 y 2, en la medida en que no fueron solicitadas de común acuerdo, no se trata de pruebas negadas en primera instancia, o que, habiendo sido decretadas, no se hayan podido decretar. Revisada la demanda, las contestaciones de las entidades, las excepciones y la oposición a las mismas, no se solicitaron las pruebas allegadas en mención, oportunidades probatorias previstas para la primera instancia en el artículo 212 del CPACA.

Respecto a pruebas que traten sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; tampoco se cumple, ya que los hechos que soportan la demanda y las contestaciones no han variado en el transcurso del proceso.

Igualmente, no expone el Departamento de Caldas, una situación de fuerza mayor, caso fortuito o alguna maniobra de la parte contraria que haya impedido solicitarlas en primera instancia.

De igual modo, en razón al numeral 5 del artículo en mención, la parte solicitante no lo demostró, pues no se dan los presupuestos de los numerales 3 y 4.

Dicho en forma breve, considera el Despacho que en el caso bajo estudio no se dan ninguna de las causales anteriormente expuestas, y por lo mismo no es procedente decretar válidas las pruebas aportadas por el Departamento de Caldas.

Finalmente se advierte a las partes, que una vez se pase el proceso para proferir la sentencia respectiva, la Sala puede si a bien lo tiene proferir auto de prueba de oficio, para resolver aspectos oscuros del proceso.

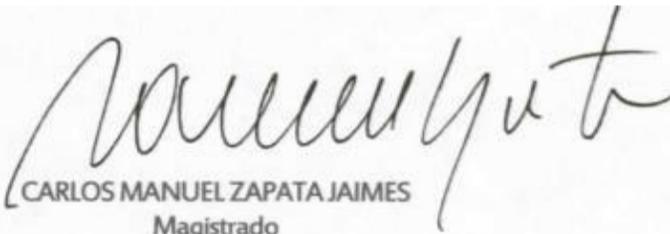
Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE el decreto y práctica de pruebas solicitadas para la segunda instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 185
Fecha: 19 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 302

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620220040102
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA LUCIA DIAZ HENAO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **CLAUDIA LUCIA DIAZ HENAO** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 018 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 205 proferida por ese Despacho el día 29 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "016" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 018 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f148b1d76be7e0e725c5b4b5bf04f16964f11a8d4e8f963aced6a02c05b2dc9**

Documento generado en 17/10/2023 08:33:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 303

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620220040902
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE HERNAN LONDOÑO LOPEZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **JORGE HERNAN LONDOÑO LOPEZ** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 024 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 186 proferida por ese Despacho el día 23 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "022" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 024 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcbb71097a8ee4511bf797e68c76ded1f8ab934e438223f2932d732df7a2e5**

Documento generado en 17/10/2023 08:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 304

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620220041102
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO - BENTANCUR SANTA
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **CARLOS ALBERTO - BENTANCUR SANTA** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 177 proferida por ese Despacho el día 23 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "018" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0f65f6d6016470422a254f83ff1ec07d38ba6e00279ad77e95bb6f3802a484**

Documento generado en 17/10/2023 08:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 274

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300120220041602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MONICA JULIETH CARDONA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **MONICA JULIETH CARDONA GIRALDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 017 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 144 proferida por ese Despacho el día 22 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "015" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 017 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5986cddd1c22a041923dfaf5cc358504c2e0938af045142f07cf5b0b2d36cb**

Documento generado en 12/10/2023 03:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 275

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333300120220042202
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARINA - CARMONA GONZALES
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **MARINA - CARMONA GONZALES** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN F.N.P.S.M** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 150 proferida por ese Despacho el día 22 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "018" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73c7bc18b66a6287972770b2932b243d5d91d800404123d79234c64aafdd391**

Documento generado en 12/10/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 305

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620220042602
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN DIEGO - CASTRILLON DIAZ
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **JUAN DIEGO CASTRILLON DIAZ** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 021 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 192 proferida por ese Despacho el día 26 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "019" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 021 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863222e96c4401566c0e24c63799107687ee389cc59f20ca9ae68569da6de42**

Documento generado en 17/10/2023 08:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 306

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	7001333900620220043002
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELENA - OCAMPO MORENO
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **MARIA ELENA OCAMPO MORENO** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 195 proferida por ese Despacho el día 26 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "018" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 020 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a1401c3f42a9d01d69c39d0890519b7f8e9fe4882bdb28907aa2437b56fd6**

Documento generado en 17/10/2023 08:28:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Magistrado el presente Medio de Control, recibido por ventanilla virtual, proveniente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales con apelación de sentencia, para decidir sobre su admisión.

Manizales, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS

Secretaria

Proyecto: EYMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: FERNANDO ALBERTO ALVAREZ BELTRAN

A.I. 308

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	17001333900620230005702
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ ADIELA - BERNAL BETANCOURT
DEMANDADO	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió **LUZ ADIELA BERNAL BETANCOURT** en contra de **LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION F.N.P.S.M.** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte **DEMANDANTE** (Folio 026 del CuadernoPrimeraInstancia) respecto de la Sentencia N° 197 proferida por ese Despacho el día 27 de Junio de 2023, visible en el Archivo PDF "024" de la carpeta (01CuadernoPrimeraInstancia) del expediente digital.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita electrónicamente por el a quo; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** (Folio 026 del CuadernoPrimeraInstancia) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 323 y 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Fernando Alberto Alvarez Beltran

Magistrado

Despacho 02

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8102690c54c279e95ca10197dceef4dbdb35cfc8faa81e2eb3096926b908a1f6**

Documento generado en 17/10/2023 08:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2023-00175-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 477

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la reforma de la demanda de **PÉRDIDA DE INVESTITURA** presentada por el señor **DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA** contra los señores **CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO, JORGE ARIEL CARMONA GUZMAN, WILLIAM SANCHEZ, JORGE ELIECER HURTADO YEPES y JUAN CARLOS GIRALDO GUZMAN**, concejales del Municipio de Villamaría (Caldas).

ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de octubre de la anualidad que avanza, el Tribunal admitió la demanda de la referencia, decisión debidamente notificada a los accionados (PDF N° 17-21).

Dentro del término de traslado, el accionante presentó reforma a la demanda, con el escrito que milita en el documento 23 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

Si bien la Ley 1881 de 2018 no contempló la posibilidad de reforma a la demanda, el Consejo de Estado ha avalado esta herramienta procesal, tomando como legislación supletoria la Ley 1437 de 2011, en virtud de la remisión normativa establecida en el canon 21 de aquel ordenamiento disposicional¹. Así lo estableció en auto de 28 de julio de 2020 con ponencia del Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas (Radicación: 11001031500020200288300):

¹ “Para la impugnación de autos y en los demás aspectos no contemplados en esta ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de forma subsidiaria el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

“La reforma de la demanda constituye una herramienta procesal que permite al demandante corregir los yerros en que incurrió al momento de formular las pretensiones que elevó, enunciar los hechos en los que las fundan, o relacionar las pruebas con las que se proponen probarlos.

La Ley 1881 de 2018 “Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de investidura de los congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones”, no reguló de manera expresa la reforma de la demanda, pero en su artículo 21 prescribió que los aspectos “no contemplados” en esa normativa especial se debe aplicar el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, y en subsidio de éste, el Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula de forma expresa, en su artículo 173, la actuación de “reforma de la demanda” al disponer que el demandante podrá “adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez”, conforme a las siguientes reglas:

- i) Debe proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.
- ii) La reforma puede referirse a las partes, a las pretensiones, a los hechos en que estas se fundamentan y a las pruebas.
- iii) Con ocasión de ella no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandados, ni todas las pretensiones de la

demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

- iv) De la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.

...

Ahora bien, es importante advertir que el traslado al que se refiere el artículo 173 está concebido para el proceso ordinario y es de treinta (30) días, pero que, en tratándose del medio de control de pérdida de investidura, técnicamente no puede hablarse de traslado, porque lo que se otorga es un término para que el demandado conteste² y este es de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior, y como dicho término es notoriamente menor que el conferido por la norma general para reformar la demanda, se ha considerado que el término con el que cuenta el demandante para adicionar, aclarar o modificar una demanda de pérdida de investidura no debe ser superior al que se concede al demandado para contestarla, pues con ello se lesionaría la igualdad que debe primar en materia de garantías procesales”³

Teniendo en cuenta lo expuesto, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, que como se vio es norma suplementaria, en los juicios de pérdida de investidura

² Ley 1881 de 2018, artículo 10. “El congresista dispondrá de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de la notificación, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud. Podrá aportar pruebas o pedir las que considere conducentes, en los términos del artículo siguiente.

³ Sobre este punto puede consultarse el auto del 26 de marzo de 2015 que profirió la Sección Quinta dentro del expediente con número interno 2014-03886-00: “si bien se puede admitir que en el medio de control de pérdida se reforme la demanda, el plazo para hacerlo debe por lo menos ser igual al que tiene el demandado para contestar la demanda. Así, aquella podrá presentarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda”. De acuerdo a lo anterior, se advierte que el término de presentación de la reforma o adición de la demanda, en ningún caso puede sobrepasar el lapso con el que cuenta el demandado para contestar la solicitud de pérdida de investidura, es decir, de tres (3) días”.

dispone su inciso final que, *“la demanda podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”*
/Destaca el Tribunal/.

En tal sentido, se concederá un término de tres (3) días al accionante para que se sirva integrar, en un solo documento, la demanda inicial y su reforma.

Lo anterior se precisa con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, y, puntualmente, para dar claridad sobre el objeto de la controversia, toda vez que inicialmente la demanda fue formulada contra los señores **CRISTIAN DAVID RÍOS HENAO, JORGE ARIEL CARMONA GUZMAN, WILLIAM SANCHEZ, JORGE ELIECER HURTADO YEPES y JUAN CARLOS GIRALDO GUZMAN**, mientras que en el libelo de reforma únicamente se menciona a los señores **CRISTIAN DAVID RIOS HENAO, SILVIO EDUARDO ARBOLEDA, WILLIAM SANCHEZ GIRALDO y JUAN CARLOS GIRALDO GUZMAN**, por lo que, además, se requerirá al demandante para que se sirva aclarar este aspecto.

Por lo expuesto,

RESUELVE

CONCÉDESE al accionante **DIEGO FERNANDO GARZÓN MARULANDA** un término de tres (3) días, para que se sirva integrar, en un solo documento, la demanda y su reforma.

En dicho escrito se indicará, con total claridad y precisión, las personas de quienes pretende su pérdida de investidura, toda vez que en este punto existe, para esta Sala Unitaria, disparidad entre el libelo inicial y la enmienda.

El escrito de reforma integrado con la demanda principal, y cualquier otro escrito, deberá ser remitido al correo sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a una dirección distinta, se entenderá por no presentado.

Vencido dicho lapso, PASE el expediente inmediatamente a despacho para lo de ley.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado Ponente



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 075

Asunto:	Requiere
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00288-00
Demandante:	Constructora Santa Rita Ltda.
Demandada:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el asunto de la referencia a Despacho para sentencia, y revisado el expediente, el suscrito Magistrado advierte que, según se informó en la demanda, en el pronunciamiento frente a la medida cautelar y en la contestación del libelo, en esta Corporación se tramita proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado número 17001-33-33-001-2018-00511-02, cuyas partes son las mismas de este proceso y cuyo objeto es obtener la declaratoria de nulidad del Auto Declarativo n° 102382018000003 del 23 de enero de 2018, y de las Resoluciones n° 0004 de 12 de febrero de 2018 y n° 0003 de febrero 19 de 2018, con los cuales, en su orden, se tuvo como no presentada la declaración de renta y complementarios del año gravable 2015, correspondiente a la empresa Constructora Santa Rita Ltda., y se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra la decisión de no revocar el citado auto declarativo demandado.

Dado que en el proceso de la referencia se debate la legalidad de las Resoluciones n° 102412018000004 del 8 de agosto de 2018 y n° 102366222019155 del 4 de febrero de 2019, con las cuales se impuso sanción a la Constructora Santa Rita Ltda. por no haber presentado declaración del impuesto sobre la renta por el período 1 del año gravable 2015 y se resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución sanción, este Despacho observa que, aparentemente, la decisión que se dicte en el expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02 tendría efectos indiscutibles sobre el presente trámite judicial.

Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Secretaría de esta Corporación para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, certifique con destino a este proceso, el estado del expediente radicado con el número 17001-33-33-001-2018-00511-02, precisando el Magistrado Sustanciador, los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 185 FECHA: 19/10/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041044e092f52e8d17afcbb51003139b8576234fbeb532ea30ede4f8bd0bbe4**

Documento generado en 18/10/2023 03:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 074

Asunto:	Corre traslado para alegatos
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00293-00
Demandante:	Global Representaciones Ltda.
Demandada:	Municipio de Manizales

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para sentencia, este Magistrado advierte, una vez examinado el expediente, que en el presente asunto no se ha declarado clausurada la etapa probatoria y tampoco se ha corrido traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar el correspondiente concepto.

En efecto, atendiendo lo previsto por los artículos 12 y 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante auto del 28 de enero de 2021¹, el Despacho constató que no había excepciones previas por resolver, y consideró además que al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso, era procedente dictar sentencia anticipada.

En ese sentido, este Despacho incorporó las pruebas aportadas, requirió al Municipio de Manizales para que remitiera la actuación administrativa, y decretó la prueba documental solicitada por la parte actora, disponiendo que una vez ésta fuera allegada, se corriera traslado de la misma a las partes para su conocimiento y contradicción; luego de lo cual el expediente debía regresar al Despacho para proferir sentencia anticipada, previo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Tal como se dispuso en la referida providencia, la Secretaría de la Corporación corrió traslado a las partes de la prueba documental aportada por el Municipio de Manizales², sin que al respecto se allegara pronunciamiento alguno³.

¹ Archivo n° 12 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Archivos n° 15 y 16 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Archivo n° 17 del cuaderno 1 del expediente digital.

Una vez analizada la información allegada por el Municipio de Manizales, mediante auto del 22 de abril de 2021⁴, el Despacho requirió a la entidad territorial accionada para que diera respuesta completa conforme a lo ordenado en auto del 28 de enero de 2021.

Según se informa en constancia secretarial visible en el expediente⁵, el Municipio de Manizales atendió el requerimiento hecho por el Despacho; y al enviar la prueba a las partes, se entiende surtido el respectivo traslado en los términos del artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁶.

Habiendo entonces sido allegada por el Municipio de Manizales la prueba documental decretada en este asunto y surtido el traslado de la misma sin que por las partes se realizara ningún pronunciamiento al respecto, y sin que sea necesario efectuar requerimiento adicional alguno, **SE DECLARA CLAUSURADA** la etapa probatoria y, en consecuencia, se continúa con el trámite subsiguiente.

Así pues, atendiendo lo previsto por la norma con base en la cual se dispuso la procedencia de dictar sentencia anticipada, esto es, el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, **guardando el turno que tenía para tales efectos**.

ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

⁴ Archivo n° 18 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁵ Archivo n° 21 del cuaderno 1 del expediente digital.

⁶ En adelante, CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 19/10/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe4a4e519da5be05347c88613eaa08abec87e4d028ab83f0ee4c33cc5262e8**

Documento generado en 18/10/2023 03:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17001233300020180035400

Nulidad y restablecimiento del derecho

Carlos Andres Higuera Vélez Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial

Fija fecha audiencia de conciliación

Auto de sustanciación n° 396

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala de Conjuces-

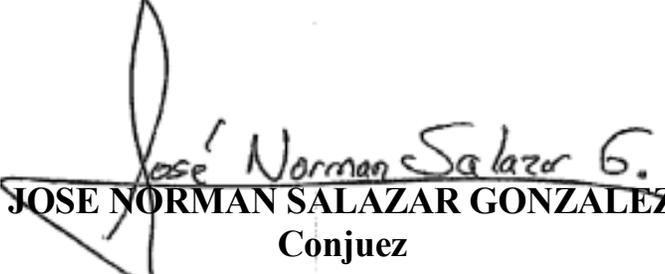
Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Toda vez que existe manifestación de las partes para continuar con la diligencia de conciliación, suspendida el pasado 22 de junio de 2023, se fija fecha para la reanudación de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL** la cual se programará para el próximo **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m)**.

La diligencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** y el link se enviará anticipadamente, a los correos electrónicos dispuestos por las partes para notificación.

Notifíquese y cúmplase


JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Reparación Directa fue devuelto del H. Consejo de Estado, revocando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de ocho (08) cuadernos físicos.

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17-001-23-00-000-2012-00080-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Laura Milena Molina Sánchez y otros.
Demandados: E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná, Cafesalud EPS,
Departamento de caldas.
Llamado en garantía: Liberty Seguros S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 072

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el H. Consejo de Estado revocó la sentencia proferida por este Tribunal el día 11 de octubre de 2016, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense los gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

No. 185

FECHA: 19/10/2023

**Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas**
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d19522dd297ae149d025e1eabda1d120a4874ec111b7a6190350f2414d5612f**

Documento generado en 18/10/2023 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue devuelto del H. Consejo de Estado, confirmando la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Consta de cuatro (04) cuadernos físicos.

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas

Secretaria

Radicado: 17001-23-33-000-2015-00694-00 (4735-2017)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fabio Gutiérrez Mariscal
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.S. 073

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que el H. Consejo de Estado confirmó la sentencia proferida por este Tribunal el día 15 de septiembre de 2017, estése a lo dispuesto por la Suprema Corporación de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado el presente auto, líquidense las costas y gastos del proceso, devuélvanse los remanentes si los hubiere y procédase al archivo de las diligencias, efectuando las anotaciones respectivas en el programa informático Justicia Siglo XXI.

Notifíquese

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 185

FECHA: 19/10/2023



Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas
Secretaria

Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6804e22f0f545af8279e4b66a41838c818e9dec2c732507bc6191a3597a461c1**

Documento generado en 18/10/2023 02:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>